

BIBLIOGRAFÍA

Rolando TAMAYO Y SALMORÁN

HART, H. L. A., *Essays on Bentham. Studies in jurisprudence and political theory* 1125

ca, nos la presenta no como una utopía, sino como una realidad que produce y prospera, decae o se desarrolla.

En el último capítulo, el autor se refiere a la consideración jurídica sobre los planes de desarrollo. En principio lo trata como un tema complejo; más adelante nos dice que por plan nacional es posible entender "un ordenamiento para el desarrollo socioeconómico del país, en vista de los grandes objetivos nacionales deducidos de la ley suprema y con establecimiento o referencia de los órganos, el método y el tiempo para procurarlos". Analiza las fuentes normativas de los planes como fuente histórico-jurídica.

Continúa analizando los ámbitos de validez, los actos de control y concluye con la Ley de Planeación, documento que considera como la parte sustancial del derecho mexicano de la planeación.

Fanny PINEDA GÓMEZ

HART, H. L. A., *Essays on Bentham, Studies in jurisprudence and political theory*, Oxford, Oxford University Press, 1982, vii-272 pp.

Las obras de Jeremías Bentham (1784-1832) están normalmente asociadas con aquel que se dio a la tarea de ponerlo al alcance del público. Entre los más célebres de sus intermediarios se encuentran John Bowring, Étienne Dumont, Peregrine Bingham, John Stuart Mill, entre otros. En esta colección de ensayos, así como en la impresionante edición de *Of laws in General (The Collected Works of Jeremy Bentham)*, Londres, Athlone Press, University of London, 1970), el profesor H. L. A. Hart se ofrece, a sí mismo, como intermediario y hace asequible varios aspectos de la obra de Bentham. La mayor parte del libro se circunscribe a lo que fue el impresionante intento de Bentham por poner en práctica el principio de la mayor felicidad en el dominio del derecho y de las instituciones jurídicas. (Un breve comentario sobre la filosofía jurídica de Bentham se encuentra en: Tamayo y Salmorán, Rolando, "La teoría del derecho de Jeremías Bentham", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XVIII, núm. 50, mayo-agosto de 1984, pp. 553-570.)

En el capítulo I: "The demystification of the law", el profesor H. L. A. Hart se refiere a un *leit-motiv* de la filosofía jurídica de Bentham. Para este último todas las normas y todas las instituciones sociales habían sido sobreprotegidas, y sus vidas indebidamente prolongadas por me-

dio de la mística, malentendidos y ficciones. El *expositor* necesita identificar y eliminar todas estas mistificaciones para hacer factible la posterior labor del *ensor*. Comentando la cruzada de desmistificación del derecho en la que se embarca Bentham, hace, *en passant*, un curioso comentario en el que compara a Bentham con Marx. Después de señalar claras diferencias que los separan, encuentra que coinciden en aspectos fundamentales. Piensa que su tarea, en tanto pensadores sociales, consiste en esclarecer la mente de los hombres sobre el verdadero carácter de la sociedad humana. Ambos sostenían que ésta y su estructura jurídica, la cual había producido tanta miseria, habían sido protegidas de la crítica mediante mitos, misterios e ilusiones. Para ambos, afirma, el "velo místico" que envolvía al derecho se debía a que los hombres no se daban cuenta de que el derecho y demás instituciones sociales no eran, en realidad, sino artefactos humanos, cosas hechas por el hombre. Bentham encontraba que el derecho se mostraba tras una máscara. Mucho de lo que escribió, comenta el profesor H. L. A. Hart, estaba destinado a quitársela. (Cfr. Bentham, J., *A Comment on the Commentaries*, ed. por Burns, J. H. y H. L. A. Hart., en *Collected Works of Jeremy Bentham*, Londres, Athlone Press, University of London, 1970.)

Bentham, preocupado por las fuentes de la mistificación, encuentra que el lenguaje era frecuentemente utilizado como instrumento de engaño y opresión; su objeto: confundir a los hombres sobre el verdadero carácter de las instituciones sociales y, en particular, de las normas jurídicas. Bentham, señala H. L. A. Hart, consideró necesario estudiar lógica y teoría lingüística y aplicar sus resultados directamente al discurso político. Gran parte de esta tarea, agrega, *aparece en su Book of fallacies* (1824).

El profesor H. L. A. Hart en el capítulo II: "Bentham and Beccaria", destaca la enorme influencia que Cesare Bonesana, marqués de Beccaria (1738-1794) y, en particular, su obra *Dei delitti e delle pene* (1764), ejerció sobre Jeremías Bentham. En este capítulo el profesor H. L. A. Hart muestra la gran brecha que abre Bentham entre él y sus predecesores. Jeremías Bentham, afirma, parte del estudio exhaustivo de los detalles concretos que se encuentran detrás de los términos y conceptos generales normalmente usados en muchos campos de la investigación (términos y conceptos que no son analizados). Dice que si bien este exhaustivo método analítico de clasificación de fenómenos fue conocido con anterioridad, no cabe duda que Jeremías Bentham fue el único que, en su tiempo, llevó a cabo una laboriosa y fatigosa tarea de análisis exhaustivo.

Este método implicaba la construcción de un vasto número de clasificaciones que, señala Hart, Bentham consideraba esenciales para el descubrimiento de las verdades que constituyen la base de la ciencia política. Este sistema de clasificación se observa claramente en su *Introduction to the principles of morals and legislation* (1789), donde la clasificación de los delitos ocupa, prácticamente, la tercera parte de la obra. En los *principles*, señala, Jeremías Bentham distingue cientos de delitos particulares de acuerdo con los intereses humanos que éstos pueden afectar.

Indica el profesor Hart que la pasión por la división y subdivisión fue, sin duda, una de las características distintivas de la mente de Bentham; sin embargo, agrega, es importante observar que, no obstante algunos excesos, esta actitud no era mera pedantería obsesiva. Afirma que estos métodos de Bentham presuponen una reorientación fundamental en la dirección de la investigación y un radical viraje en la concepción de lo que debe ser considerada una respuesta aceptable. Sostiene que su detallado análisis fuerza nuestra atención hacia nuevas cuestiones más que hacia nuevas respuestas a viejas cuestiones.

En el capítulo III: "The United States of America", el autor se refiere a la transición que sufre Jeremías Bentham del conservadurismo y antiamericanismo de su juventud a la apasionada defensa de la democracia representativa. Los méritos que Bentham encontraba en la democracia representativa como sistema de gobierno residían en su conformidad con el principio de la conjunción del deber y el interés (*the duty-and-interest-juncture principle*). Al ubicar la designación y la destitución de los "pocos gobernantes" en manos de la mayoría, la democracia representativa brinda la mejor posibilidad para hacer que los intereses de los gobernantes coincidan con las obligaciones que tienen frente a los individuos que gobiernan.

Detrás de esta posición existen ciertos móviles. Bentham pensaba que la crítica de las instituciones existentes que no se viera acompañada por alternativas prácticas demostrables eran inútiles. Observa el profesor Hart que esta idea se debía no sólo a que la crítica, como cualquier otra cosa, tenía que ser juzgada de acuerdo con su utilidad, sino, particularmente, a que el odio a la anarquía y al desorden era una fuerte pasión en Bentham (como el odio que sentía por el culto ciego a la costumbre y al conservadurismo). Señala el autor que muchos de los argumentos de Bentham tenían la intención de mostrar que era posible un camino intermedio entre el exagerado conservadurismo y la anarquía revolucionaria: este camino bien podría ser la democracia representativa.

Bentham, afirma Hart, pensaba que la anarquía y la revolución y la apología en favor del orden establecido (el culto por "los huesos de los hombres muertos") bloqueaban el camino a la crítica racional del derecho y de las instituciones sociales. Dice que Bentham concebía estos adversarios como enemigos bien equipados de ponzoñosas armas, las cuales cegaban al individuo y lo hacían, o bien sucumbir ante la tiranía y la opresión, o lo incitaban a la insurrección irreflexiva y a la violencia.

El profesor Hart señala que entre las armas de las que disponían estos adversarios, las había intelectuales y vastamente heterogéneas. Unas eran viejos y falsos dichos y máximas falaces, repetidos tan frecuentemente y usados por tanto tiempo que habían adquirido una página espuria de santidad. Bentham, señala, consideraba que particularmente este tipo de recursos eran los más dañinos para la crítica racional. Al igual que las máximas de la filosofía escolástica, tenidas erróneamente como universales y autoevidentes, se interponían en el camino del progreso de las ciencias naturales, así las máximas falaces se interponían en el camino de la crítica racional del derecho. Gran número de trillados *slogans* de la *reacción* son coleccionados y criticados por Bentham en su *Book of fallacies*, considerado por él mismo como un "ataque a la retórica del despotismo".

Detrás de estas fuentes de engaño, señala Hart, Bentham encuentra que las variantes más insidiosas y más difíciles de identificar, surgen naturalmente de las diversas formas de la comunicación y del razonamiento humano. Para Bentham el lenguaje era un instrumento ambiguo, sus formas complejas contenían la posibilidad de confusión y engaño, posibilidad que había sido explotada, consciente o inconscientemente, tanto por reaccionarios como por revolucionarios. Sobre el particular, sostiene el profesor Hart que Bentham realmente creía que las posibilidades de un sano juicio en política dependían mucho de poder percatarse de las trampas latentes que aparecen en la misma textura del discurso humano, cuyo esclarecimiento corresponde al dominio de la lógica.

El autor considera que los trabajos de Bentham sobre lógica no sólo son importantes porque esclarezcan el discurso político. En ellos, afirma, se encuentran, también, cuestiones de enorme valor especulativo. Como ejemplo de lo anterior menciona la idea de Bentham de que "nada menos que todo el contenido de una proposición entera es suficiente para proporcionar expresión completa a cualquiera de los más simples pensamientos". El profesor Hart añade lo que considera el corolario de esta idea: el significado de las palabras individualmente

consideradas es resultado de la "abstracción y análisis" de formas sentenciadas o proposicionales. Observa que la idea de que las oraciones y no las palabras constituyen la unidad de significado, no volvió a aparecer sino bastante más tarde en la filosofía. Señala que esta tesis, cara para Bentham, fue sostenida por Gottlob Frege en su *Grundlagen der aritmetik* y enfatizada por Ludwig Wittgenstein en su *Tractatus logicus-philosophicus*. El profesor Hart considera que las principales innovaciones de Jeremías Bentham en filosofía se basan en esta brillante percepción. (Esta misma idea es central en el pensamiento de Hart.) (Cfr. Hart, H. L. A., *Definition and theory in jurisprudence*, Oxford University Press, 1953, p. 8.)

Indica el profesor Hart que la más conocida contribución de Bentham a la lógica y a la teoría lingüística consiste en su doctrina de las ficciones lógicas. (Sobre el particular véase: Ogden, C. K., *Bentham's theory of fictions*, Littlefields Adams & Co., Paterson New Jersey, 1959, pp. ix-clii; *vid.* pp. cxxviii-cxxvvi.) Piensa el profesor Hart que la doctrina de Bentham sobre las ficciones lógicas anticipa los primeros trabajos de Bertrand Russell sobre construcciones lógicas y símbolos incompletos. El profesor Hart en el capítulo VI: "Legal duty and obligation", lleva a cabo un breve análisis de esta doctrina antes de abordar las teorías de Bentham sobre la obligación y el deber jurídicos. Indica que Bentham frecuentemente presenta la obligación y el deber jurídicos como ejemplos de una ficción lógica y como paradigma para exhibir su específico método de análisis. (Cfr. Bentham, Jeremy, *The theory of fictions*, Part II, Chap. III.)

El autor afirma que Bentham utiliza su doctrina de las ficciones lógicas para disipar la idea de que las palabras como "deber", "obligación", "derecho" (subjetivo) sean nombres de entidades misteriosas que esperan ser descubiertas por un individuo. Para él, sostiene, palabras como las anteriores requieren de un método especial de análisis (inventado por el propio Bentham). Bentham creía necesario un nuevo método para el análisis de las ficciones lógicas para sustituir la forma directa de definición a través de géneros y especies, que, según él, les era inaplicable. No obstante, dice el profesor H. L. A. Hart, los enunciados sobre derechos u obligaciones pueden ser reductibles, por un método apropiado, a enunciados sobre hechos claros y nada misteriosos. Ciertamente, diría Bentham, no podemos decir lo que la palabra "obligación" o lo que la palabra "derecho" (subjetivo) nombran, porque, señala Hart, para él no nombran nada; sin embargo, podemos señalar, comenta el autor, lo que significan los enunciados que usan estas

palabras. (Lo mismo hace Hart en su *Definition and theory in jurisprudence*, *passim*.)

Sostiene el profesor Hart que la contribución más original de Bentham a la lógica, la constituye lo que el propio Bentham denomina "lógica de la voluntad", *i.e.* la lógica deóntica. Dice Hart que Bentham estaba consciente de penetrar una rama de la lógica que no había sido tocada por Aristóteles. Bentham exhibe las relaciones de oposición y correspondencia entre mandatos, prohibiciones y permisiones, las cuales se presentan en formas que él denomina "oraciones expresivas de voluntad". Decía, refiriéndose a su lógica de la voluntad, que constituía una hoja que parecía faltarle al libro de la ciencia. Estamos de acuerdo con el profesor Hart cuando sostiene que es de sobra justificado atribuirle a Bentham todo el mérito y originalidad de su creación. En el capítulo V: "Bentham's of laws in general", el profesor Hart se refiere a la lógica de la voluntad de Bentham e intenta suministrar, como él mismo señala, una base teórica para las relaciones lógicas que Bentham explica.

Algunas veces Bentham se refiere, escribe Hart, a la lógica en un sentido más amplio. Tiene en la mira los argumentos políticos; su estrategia: educar a los individuos para que se percaten de las trampas y los errores encubiertos en el discurso humano. Según Hart, Bentham creía que, en general, la tiranía y la opresión en política existían ahí donde la existencia de infalibilidad era presuntamente reclamada y estúpidamente concedida. Resultaba necesario, por tanto, oponer a esta exigencia arrogante la clara verdad de que todo juicio u opinión humanas son falibles.

Bentham no sólo ataca la ciega costumbre y la autoridad opresiva, ataca también a su adversario: la anarquía revolucionaria. Dice Hart que Bentham pensaba que el principal recurso de la anarquía yacía en la explotación de la idea de un derecho individual. Esta insidiosa falacia tentaba a los hombres a la insurrección y a la violencia y era tanto más peligrosa toda vez que operaba haciendo uso de la misma terminología del derecho. En el capítulo IV: "Natural rights: Bentham and John Stuart Mill", Hart aborda la tesis de Bentham sobre los derechos naturales. Se refiere, en particular, al ataque de éste contra la misma noción de derechos naturales, así como a su detallada crítica a la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. La más comprensiva y detallada crítica de Bentham a la doctrina de los "derechos" naturales y a la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se encuentra en su trabajo intitulado: *Anarchical Fallacies*, posteriormente denominado por el propio Bentham

Pestilential Nonsense Unmasked or Anatomy of the First Declaration of Rights (Anno 1791) and of all others Declarations, Actual and Possible of Pretended Natural Rights in Opposition to Legal Ones (cfr. Twining, William, "The Contemporary Significance of Bentham's Anarchical Fallacies", en *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, Bd. LXI, núm. 3, p. 325). El profesor Hart analiza en detalle las objeciones teóricas elevadas por Bentham contra la noción de un "derecho" moral (no jurídico) que concibe como contradictoria o indeterminada. El objetivo principal del profesor Hart en este capítulo consiste en evidenciar las similitudes y diferencias entre Bentham y John Stuart Mill en el tratamiento de los "derechos" no jurídicos. Hart sostiene que el intento de John Stuart Mill por proporcionar una fundamentación a tales derechos fracasa y que el cargo de indeterminación que Bentham dirige a la noción de derechos "morales" fundamentales espera aún una respuesta satisfactoria.

En el capítulo V: "Bentham's of laws in general" el profesor Hart se dedica a exponer los principales aspectos del que califica extraordinario trabajo (*i.e.*, *Of laws in general*). Dice que su fuerza y originalidad lo convierten en la más grande contribución de Bentham a la teoría jurídica. Enfáticamente declara que de haberse publicado en vida de Bentham, *Of laws in general*, más que las obras de Jhon Austin, hubiera dominado la teoría jurídica inglesa y la teoría jurídica, no sólo en Inglaterra, hubiera avanzado y extendiéndose más rápidamente de lo que lo hizo desde los días de Bentham.

En los capítulos VI ("Legal duty and obligation"), VII ("Legal Right") y VIII ("Legal power") el profesor Hart señala los méritos y defectos del análisis que Bentham hace de estos conceptos fundamentales, de conformidad con los cuales los juristas describen el contenido del derecho y su impacto sobre los individuos. Dice que las obligaciones jurídicas, los derechos subjetivos y las facultades jurídicas son los instrumentos fundamentales a través de los cuales el derecho, en su forma peculiar, restringe la libertad de acción, la deja libre, la protege de interferencias o facilita su ejercicio. Por tal virtud estos conceptos, sostiene, constituyen cuestiones jurídicas capitales cuya elucidación tiene que plantearse cualquier filosofía jurídica sería.

Afirma que el análisis de Bentham de los conceptos fundamentales es ampliamente influenciado por dos características siempre presentes en sus escritos jurídicos. En razón de estas dos características gran número de autores contemporáneos lo consideran el primer exponente o, inclusive, el fundador del positivismo jurídico. La primera de estas características, dice Hart, es su teoría imperativa del derecho, de con-

formidad con la cual las disposiciones jurídicas son mandatos y prohibiciones explícitas o tácitas, normalmente respaldadas por sanciones, emitidas por un legislador soberano. El segundo rasgo característico consiste en la idea de que el derecho no tiene una conexión necesaria o conceptual con la moral (aunque, como el propio Bentham señaló, apunta Hart, existen relaciones contingentes, normalmente complejas e importantes, entre el derecho y la moral).

El profesor Hart sostiene que la primera de estas características constituye la gran debilidad de la teoría de Bentham. Considera que esta concepción imperativa lo conduce a una explicación que distorsiona algunos aspectos del derecho; aspectos que el propio Bentham considera importantes y que, sin embargo, no encajan en el limitado marco de su teoría imperativa. Los recursos conceptuales que Bentham deriva de su teoría, según Hart, son muy austeros para dar cabida a nociones ajenas al enfoque imperativo.

Con respecto al segundo de los rasgos característicos la posición del autor varía radicalmente. Piensa que si bien el aspecto imperativo de la teoría de Bentham tiene que ser modificado, la separación conceptual entre derecho y moral, tan sensible como pueda ser, constituye un rasgo valioso de su doctrina, el cual debe ser mantenido. El profesor Hart considera importante esta separación conceptual, no sólo porque reproduce la forma en que el derecho en las sociedades modernas aparece ante los individuos, sino porque permite, también, la construcción de una teoría general del derecho aplicable a todos los sistemas jurídicos, cualquiera que sea su cualidad moral o las creencias morales de sus súbditos o gobernantes.

En los dos últimos capítulos, el autor se propone probar, de forma más detallada, los dos diferentes fundamentos de la teoría jurídica de Bentham: 1) la idea de un legislador soberano, y 2) la noción de mandato. En el capítulo IX: "Sovereignty and legally limited government", explica los indicios que encuentra en Bentham como para sostener que un legislativo supremo jurídicamente limitado puede encontrar un lugar en el marco de su teoría general. El profesor Hart concluye que, por más generosamente que se interpreten los elementos de la teoría del legislador soberano, los argumentos de Bentham le parecen incompletos. Sostiene que es necesario introducir la noción de una razón jurídica autoritativa que sea reconocida por los tribunales de un sistema jurídico. (Sobre el particular véase lo que dice Hart sobre el fundamento de un orden jurídico y la función que le atribuye a la regla de *reconocimiento*. Cfr. *El concepto de derecho*, cap. VI.)

En el capítulo X: "Commands and authoritative reasons", el profe-

sor Hart analiza en detalle la explicación de Bentham de la noción de mandato. Para aquél el análisis de éste se encuentra viciado por la falsa concepción de que los mandatos y demás expresiones de la voluntad legislativa, que Bentham considera como disposiciones jurídicas (*i.e. laws*), son formas de enunciados indicativos sobre el estado o el contenido de esa voluntad. Observa el profesor Hart que aunque en la explicación de Bentham existen muchos aspectos con los que se puede disentir, no obstante un correcto análisis de los mandatos puede ser muy fructífero. Detrás de la noción de mandato, subraya Hart, se encuentran elementos claves para el entendimiento, no sólo de muchas formas de disposiciones jurídicas diferentes, sino también, del fenómeno general del poder (autoridad).

Rolando TAMAYO Y SALMORÁN

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, *Análisis lógico de los delitos contra la vida*, 2ª ed., México, 1984, 280 pp.

Es éste el fruto más reciente del "Grupo lógico-formal de México", según suele denominarse en el extranjero a algunos juristas de este país que se ocupan desde hace ya más de quince años de interpretar el derecho penal conforme a una metodología fundada en la lógica matemática, más específicamente en el cálculo de primer nivel y en la lógica formal. Su autora, miembro prominente de ese grupo, junto con el profesor Elpidio Ramírez Hernández, era conocida por otras importantes contribuciones desde 1966. Todas han estado invariablemente destinadas a perfeccionar y enriquecer su visión del derecho penal a través de la metodología antedicha. Es el de ella un admirable ejemplo de vocación intelectual y de fidelidad a una convicción científica.

Una recensión crítica propiamente dicha de esta obra obligaría a habérselas con todo el sistema de pensamiento penal en que aparece inserta. Tal tarea excede el propósito de esta nota bibliográfica, que no aspira a ser mucho más que una noticia sobre la aparición de esta segunda edición a reserva de lo que en otra ocasión podamos decir, con la articulación y profundidad debidas, de una corriente de pensamiento que sigue su curso con máxima seriedad y perseverancia.

Por su título, la obra debe clasificarse entre las que se ocupan de la parte especial del derecho penal. El libro, sin embargo, resulta ser más que eso, pues la autora ha decidido implantar su explicación de los delitos contra la vida en una teoría general. Esto obedece, cree-